



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-22/2019-  
INC-1

INCIDENTISTA: LUCIANO CRUZ  
CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
AYUNTAMIENTO DE VILLA  
ALDAMA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:  
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JONATHAN  
MÁXIMO LOZANO ORDÓÑEZ

COLABORÓ: FREYRA BADILLO  
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis  
de mayo dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

**RESOLUCION** relativa al incidente de incumplimiento  
de sentencia promovido por **Luciano Cruz Contreras**<sup>2</sup>,  
respecto a la sentencia dictada el seis de marzo, en el juicio  
para la protección de los derechos político-electorales del  
ciudadano al rubro indicado.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Del acto reclamado.....	2

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se referirán al dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Actor en el juicio principal.

+

II. Escrito incidental ante este Tribunal Electoral.....	4
C O N S I D E R A N D O S .....	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Obligaciones derivadas de la sentencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo. ....	10
CUARTO. Efectos de la resolución.....	22
R E S U E L V E .....	27

## SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Este Tribunal Electoral declara **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia y **ordena** al Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz, que en un plazo de tres días hábiles cumpla con lo ordenado en la presente resolución; además, **se vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo señalado la consideración **cuarta** de la presente resolución.

## ANTECEDENTES

De lo narrado por el incidentista en su escrito y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

### I. Del acto reclamado.

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Villa Aldama' Veracruz, celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para cada una de las congregaciones y



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. **Jornada electiva.** El diez de abril siguiente, tuvo verificativo la elección de agente y subagentes municipales en la congregación de La Soledad, mediante el procedimiento de voto secreto, en la cual resultó ganador el hoy actor.
3. **Toma de protesta.** El uno de mayo del propio año' el ahora actor tomó protesta como subagente municipal propietario de la congregación mencionada.
4. **Presentación del juicio ciudadano.** El veintidós de enero, el inconforme, ostentándose como agente municipal de la congregación de La Soledad, municipio de Villa Aldama, Veracruz, presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión del Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz, de otorgarle una remuneración económica por el ejercicio de su cargo.
5. **Sentencia.** El seis de marzo, este Tribunal Electoral dictó la sentencia en la cual se declaró fundada la omisión de la responsable de reconocer y otorgar al actor una remuneración por el desempeño como subagente municipal de la congregación La Soledad, perteneciente al municipio de Villa Aldama, Veracruz; por lo que se ordenó a la referida municipalidad que, de manera vinculada, con el Congreso

del Estado de Veracruz, dieran cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia.

6. **Notificación de la sentencia.** El día de la emisión de la sentencia se notificó por medio de estrados y al día siguiente por medio de oficio al Ayuntamiento de Villa Aldama y al Congreso, ambos del Estado de Veracruz. Sin que se haya promovido algún medio de impugnación en su contra.

## II. Escrito incidental ante este Tribunal Electoral.

7. **Presentación del escrito incidental.** El doce de abril, Luciano Cruz Contreras<sup>3</sup>, actor en el juicio de origen, promovió incidente de incumplimiento de sentencia, por considerar que el citado Ayuntamiento no ha acatado el fallo dictado el seis de marzo, pues hasta fecha sigue sin percibir la remuneración a que tiene derecho por el desempeño de su cargo.

8. **Apertura del cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia.** Mediante acuerdo de doce de abril, dictado por el Magistrado Presidente<sup>4</sup>, se ordenó integrar el cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia y registrarse en el libro de gobierno con la clave **TEV-JDC-22/2019-INC-1**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada.

---

<sup>3</sup> Visible a fojas de la 1 a la 6 del cuaderno incidental.

<sup>4</sup> Visible a foja 7 del cuaderno incidental.



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

9. **Requerimiento de informe.** El quince de abril, se emitió el acuerdo de radicación y requerimiento<sup>5</sup> del incidente que nos ocupa, adjuntando copia de la promoción del incidente, a efecto de que el Ayuntamiento señalado como responsable rindiera el informe vinculado al cumplimiento de la sentencia primigenia y aportaran las pruebas que avalaran el mismo.

10. Dicho proveído se notificó a la responsable por medio de estrados el quince de abril y por medio de oficio al día siguiente.

11. **Certificación de la Secretaría General de Acuerdos.** Mediante actuación de veintinueve de abril, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral hizo constar que hasta esa fecha no se recibió en la oficialía de partes escrito o promoción alguna para dar cumplimiento al requerimiento dictado por la Magistrada Instructora mediante el proveído de quince de abril.

12. **Segundo requerimiento de informe.** Mediante acuerdo de veintinueve de abril se requirió por segunda ocasión al Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz, por conducto de su Presidente, Tesorero y Síndico Municipales<sup>6</sup>,

<sup>5</sup> Visible a fojas 10 y 11 del cuaderno incidental.

<sup>6</sup> Por ser autoridades vinculadas para dar cumplimiento a los efectos de la sentencia de mérito, según lo establecido en los artículos 37, fracciones III, VII y VIII, 72, fracción III y 104 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 31/2002 de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal

rindieran el informe vinculado con el incumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano de origen.

13. Dicho proveído se notificó a las autoridades antes mencionadas el veintinueve de abril por medio de estrados y el dos de mayo, por medio de oficio dirigido a cada una de ellas.

**14. Certificación de la Secretaría General de Acuerdos.**

Mediante actuación de ocho de mayo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal certificó que previa búsqueda en los registros de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional no se recibió escrito o promoción alguna mediante la cual las autoridades municipales responsables dieran cumplimiento al requerimiento efectuado por la Magistrada Instructora mediante el acuerdo de veintinueve de abril.

**15. Orden de elaborar el proyecto de resolución incidental.** Agotada la substanciación y en términos del artículo 141, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, se ordenó elaborarse el presente proyecto de resolución para ser propuesto al Pleno.



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

16. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 413, fracción XVIII y 19, fracción XIV del Código Electoral; y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

17. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**<sup>7</sup> que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

**SEGUNDO. Obligaciones derivadas de la sentencia.**

18. De acuerdo a lo resuelto en la sentencia TEV-JDC-22/2019 de seis de marzo, las obligaciones a cargo de las autoridades responsables para fijar y otorgar la remuneración a que tiene derecho el incidentista Luciano Cruz Contreras por el desempeño de su cargo de subagente municipal de la Congregación La Soledad, de Villa Aldama, Veracruz, quedaron definidas de la siguiente forma:

“(…)

**Efectos de la sentencia.**

Al haberse concluido que el actor en su carácter de subagente municipal de la congregación de La Soledad, municipio de Villa Aldama, Veracruz, es un servidor público y como consecuencia de ello, tiene el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, lo procedente es **ordenar al Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz**, realice las acciones siguientes:

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración a la que tiene derecho el ciudadano Luciano Cruz Contreras, como servidor público en su calidad de subagente municipal, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

**b)** Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar al actor, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.

**c)** Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

**d)** Se vincula al **Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz; conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, se pronuncie al respecto.

e) El Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal lo respectivo del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve del Ayuntamiento de **Villa Aldama**, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se exhorta al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los agentes y subagentes municipales por el ejercicio del cargo.

(...).

Así, lo procedente es analizar las constancias que obran en autos para establecer si las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo, llevaron a cabo las actuaciones suficientes e idóneas para acatar dichos efectos, a fin de restituir al promovente en el goce del derecho político electoral vulnerado.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia.**

19. Previo al análisis de los argumentos vertidos por el incidentista, conviene tener en cuenta los alcances del presente incidente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

20. En principio, se debe precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es la susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

21. Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

22. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

23. Realizada tal precisión, se analizará el fondo del presente incidente.

#### **Marco Normativo.**

24. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

25. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

26. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

27. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

28. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

29. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

30. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado<sup>9</sup> que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

31. Así, la Sala Superior<sup>10</sup> ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

---

<sup>9</sup> Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

### Caso concreto.

32. En esencia, el incidentista se duele que el ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz, fue omiso en cumplir lo señalado en la sentencia dictada por este Tribunal el pasado seis de marzo.

33. Lo anterior, porque hasta el día doce de abril, fecha en que interpuso el escrito incidental, subsistía la omisión del Ayuntamiento responsable de otorgar una remuneración por el ejercicio de su cargo.

### Decisión de este Tribunal Electoral.

34. De la valoración integral a las constancias probatorias que integran el cuaderno incidental, así como lo sostenido por el incidentista, se llega a la conclusión que el incidente resulta **fundado**, como se explica a continuación.

35. En primer término, debe tenerse presente que en la instrucción del presente expediente incidental al Ayuntamiento responsable en dos ocasiones (a través de los acuerdos de quince y veintinueve de abril) se le solicitó el informe vinculado con el cumplimiento de la sentencia, sin que haya atendido dichos requerimientos.

36. De la misma forma, la conducta omisiva de la autoridad responsable se ha exteriorizado, incluso, desde la etapa de instrucción del juicio de origen, lo que motivó que en la sentencia de seis de marzo se le conminara para que en lo

subsecuente se condujera con diligencia en el ejercicio de sus funciones, sobre todo, cuando se trate de impugnaciones para dilucidar posibles violaciones a los derechos político electorales de los ciudadanos.

37. Esto, porque en la mencionada etapa procesal fue requerida en cuatro ocasiones a través de los proveídos de fechas veintitrés de enero, cinco, quince y veintiuno de febrero para atender y llevar a cabo diversas gestiones procesales, sin que remitiera oportunamente las constancias de publicación del medio de impugnación, ni el escrito de tercero o la certificación de no comparecencia del mismo, ni la documentación que le fue solicitada, pues lo hizo extemporáneamente, dilatando así la integración del expediente.

38. Lo anterior, pese a habersele hecho saber que se podría hacer acreedora a alguna medida de apremio de las que se establecen en el artículo 374 del Código Electoral.

39. De esta forma, este Tribunal Electoral estima que la conducta reticente de la autoridad municipal responsable ha quedado notoriamente evidenciada, lo que justifica el ejercicio de la facultad prevista en el numeral 141, fracción VI, del Reglamento Interior de esta Tribunal Electoral, que permite a la Magistrada Instructora proponer al Pleno el proyecto de resolución, **incluso si no se rindió el informe de la responsable dentro del plazo concedido, tomando como**



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

**base las constancias que obren en autos y las que officiosamente se hubiesen obtenido.**

40. De lo contrario, se prologarían las violaciones causadas por la autoridad responsable a los derechos políticos - electorales del incidentista.

41. Motivo por el cual se adopta la decisión de emitir la presente resolución analizando las documentales que obran en autos, sin que sea necesario requerir por tercera ocasión el informe vinculado con el cumplimiento del fallo; lo que, además, justifica que no se lleve a cabo la vista prevista en el numeral 141, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, ante la inexistencia de documentación e información que permita acreditar el cumplimiento de la sentencia.

42. Así las cosas, entrando en materia del análisis de las obligaciones derivadas de la sentencia de seis de marzo, se puede advertir que se traducen en la elaboración de un análisis en colaboración con la Tesorería Municipal a fin de formular ante cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración en favor del ahora incidentista, la cual tendría que hacerse efectiva a partir del uno de enero del presente año.

43. Además, en el fallo de origen se fincaron los parámetros que debían ser considerados al momento de fijar

la cantidad que habría de proporcionarse como remuneración al incidentista por el desempeño de su cargo.

44. Posteriormente, se precisó en la sentencia que la determinación adoptada en cabildo para incluir la citada remuneración, debía comunicarse al Congreso del Estado de Veracruz, para que se pronunciara al respecto en breve término.

45. Para lo anterior, se concedió a la autoridad municipal responsable un plazo de diez días hábiles, de modo que a más tardar, en las veinticuatro horas siguientes a la culminación de dicha temporalidad, debería informar y remitir a este órgano jurisdiccional las constancias certificadas que avalaran el cumplimiento a la sentencia.

46. Al respecto, ante la falta de elementos probatorios para desvirtuar las imputaciones del incidentista, se arriba a la convicción de que la sentencia se encuentra **incumplida** y el presente incidente resulta **fundado**.

47. Lo anterior, porque no está acreditado en autos que la autoridad responsable hubiere llevado a cabo lo ordenado en los incisos **a**, **b**, **c**, y **e**, de la consideración **sexta** de la sentencia principal, pues no realizó el citado análisis presupuestal, ni tampoco se convocó a alguna sesión de cabildo para discutir y aprobar la propuesta de modificación a la ley de egresos, y, por consecuencia, no se comunicó alguna determinación correlativa a la modificación presupuestal al Congreso del Estado de Veracruz.



Tribunal Electoral del  
Estado de Veracruz

48. Lo anterior, no obstante que se concedió a la autoridad responsable un plazo de diez días hábiles para cumplir con el fallo.

49. Al respecto, destaca como un hecho notorio<sup>11</sup> observable en términos del artículo 361, segundo párrafo, del Código Electoral, que en el expediente incidental TEV-JDC-34/2019-INC-1, obra el oficio DSJ/850/2019, de veinticuatro de abril, signado por el Jefe del Departamento de Amparos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz y presentado en la misma fecha ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, en el cual, entre otras cosas, **informa que dicha entidad legislativa no cuenta con un dato idóneo, pertinente y suficiente para tener por acreditado que el Ayuntamiento de Villa Aldama, Veracruz, haya realizado alguna modificación al presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve.**

50. Así las cosas, ante la postura omisiva con que se ha conducido la autoridad municipal responsable es evidente que resulta materialmente imposible que, a su vez, el Congreso del Estado de Veracruz cumpla con la vinculación que le fue ordenada en el inciso d que le exige pronunciarse en breve termino sobre la modificación al presupuesto de egresos, pues, para ello, es necesario que primeramente se

---

<sup>11</sup> Actuación que tiene sustento en lo establecido en la tesis XIX.1o.P.T. J/4, de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación identificable con el rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS".